

\*\*\*\*\*

*Francisco José Concha Orozco*

Oficina 9, segundo piso, calle 8 # 9-48 de Popayán

*Abogado - Contador Público*

Celular: 315-458.36.72

*Universidad del Cauca*

francisconchao@gmail.com

Popayán, 05 de septiembre de 2020

Señor  
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN  
E. S. D.

REF : PROCESO: Separación de bienes.  
RADICACIÓN N° 19-001-31-10-003-2020-00121-00  
DE: Julia Isabel Ortiz  
CONTRA : Aldemar Mellizo

FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO, en calidad de Apoderado del demandado Aldemar Mellizo Ramírez, dentro del término concedido me permito presentar ante usted, CONTESTACION DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia y EXCEPCIONES DE MERITO como a continuación relato:

CONTESTACION DE LA DEMANDA :

■ A LOS HECHOS :

- AL PRIMERO.- Es cierto.
- AL SEGUNDO.- Es cierto.
- AL TERCERO.- Es cierto.
- AL CUARTO.- Es parcialmente cierto, toda vez que la señora Julia Isabel Ortiz, era plena concedora que a su esposo, Aldemar Mellizo Ramírez, le correspondía por derecho propio, por herencia, la tercera parte de ese bien inmueble del que ahora pretende la mitad, tal como se explicará en la excepción de mérito que me permito plantear.
- AL QUINTO.- Es parcialmente cierto, pues al Dr. Ancizar Vargas Polanía, se le instruyó por medio de los esposos Mellizo Ortiz, que el bien saliera solo a nombre del señor Aldemar Mellizo en vista del derecho que él tenía por herencia. Derecho que la Sra. Ortiz se obligaba a respetar, pero que ahora está reclamando parte de la misma.
- AL SEXTO.- Es cierto, y esta afirmación corrobora lo mencionado en los puntos anteriores y en la excepción de mérito planteada.
- AL SEPTIMO.- Es parcialmente cierto, ya que se debe tener en cuenta lo dicho anteriormente sobre los derechos del sr. Aldemar Mellizo como heredero de lo que dejó su abuela Amalia Ramírez a su madre Laura María Ramírez de Mellizo y de ésta a sus hijos Mauricio, Marino y Aldemar Mellizo Ramírez.

- AL OCTAVO.- Con este hecho, se acumula una petición a la cual mi demandante se opone, toda vez que sobre el bien inmueble a la Sra. Julia Isabel se le debe otorgar la mitad de las dos terceras partes de dicho inmueble, pues insisto que se debe respetar que una tercera parte del inmueble le corresponde por derecho hereditario al señor Aldemar Mellizo Ramírez.
- 
- AL NOVENO.- Es parcialmente cierto, se pretende vender el inmueble y repartir su producto como se había acordado desde un principio ante el abogado Ancizar Vargas Polanía, y como se ha venido explicando anteriormente.
- 
- AL DÉCIMO.- Es un argumento jurídico que plantea el Apoderado de la Demandante, más no un hecho en sí.
- 
- AL ONCE.- Es falso.

• A LA DEMANDA :

Me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las excepciones aquí presentadas y a la contestación de los hechos de la demanda.

A LOS DEMÁS ACÁPITES : Los dejo a consideración del señor Juez.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1.- EXCEPCIÓN DE CONVENIO PARA ADELANTAR PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA SOBRE BIEN INMUEBLE y OMISIONES TEMERARIAS, DE MALA FE Y POSIBLE FRAUDE PROCESAL.

Se pretende por parte de la Demandante se haga separación de bienes de la sociedad conyugal en la cual existe un inmueble ubicado en la carrera 7 #10-10 de la ciudad de Popayán, aduciendo la accionaria que éste fue adquirido por su esposo Sr. Aldemar Mellizo por sentencia en proceso de declaración de pertenencia, así figura en el certificado de tradición del mismo. Lo que omite decir es que previo a adelantar el mencionado proceso se llegó a un acuerdo o convenio entre los esposos Mellizo-Ortiz, donde por consenso establecieron que se respetaría la cuota parte adquirida por el Sr. Mellizo por escritura pública N° 1216 del 18 de mayo de 1988 de la Notaría Segunda, por cuanto fue adquirida antes del matrimonio (09 de marzo de 2006), toda vez que ésta cuota en verdad era lo que el Sr. Mellizo heredaría de su señora madre Laura Ramírez en favor de sus tres hijos (Marino, Mauricio y Aldemar) y estimaron entre ellos realizarla como compra-venta para obviarse los trámites y gastos de una posterior sucesión. Situación que bien sabía la Demandante y que así fue aceptada por ella y que con la presente demanda pretende desconocer. Así pues una vez probada esta excepción esta llamada a prosperar.

Situación que se ha de calificar de injusta, ilegal y de pretender sacar más provecho del que le asiste, valiéndose de falsedades para inducir al Juez en error con el fin de determinar providencia favorable a la Demandante, en consecuencia se estaría ante una posible conducta determinada como fraude procesal.

2.- EXCEPCIÓN DE ESTIPULACIÓN DEL ARTÍCULO 1792 DEL CÓDIGO CIVIL.

**Pág. 03.** Respuesta y excepciones. Proceso Separación de bienes. De: Julia Isabel Ortiz, Contra Aldemar Mellizo Ramírez. RADICACIÓN N° 19-001-31-10-003-2020-00121-00

La norma o artículo 1792 del Código Civil estipula que *“La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”*. Y a renglón seguido continúa la norma: *“Por consiguiente: 1. No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.”*

Entonces tenemos que el señor Aldemar Mellizo Ramírez figura como adquirente, por compra-venta, de los derechos de cuota en una tercera parte de la misma sobre la casa de la carrera 7 #10-10 de Popayán, según escritura pública N° 1216 del 18 de mayo de 1988 de la Notaría Segunda, año éste en que aún ni conocía a la Sra. Julia Isabel Ortiz y menos aún para irse a conformar la sociedad conyugal entre ellos. El señor Mellizo hasta allí poseía las acciones a título de señor antes de constituirse la sociedad conyugal y posteriormente hizo suya la vivienda dentro de la sociedad conyugal con el trámite y la sentencia del proceso de declaración de pertenencia (Sentencia sin número del 24 de abril de 2018 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán), configurándose entonces “verdaderamente suyas” esas cuotas partes o derechos de cuota sobre el inmueble a dividir en vigencia de la sociedad conyugal con la Sra. Julia I. Ortiz. Por tanto a título de beneficio para él, éstas acciones de dominio se le deben respetar, teniendo que dividirse el inmueble inicialmente en una tercera parte exclusivamente para el Sr. Aldemar Mellizo Ramírez y de las dos terceras partes restantes que conformarían el acervo de la sociedad conyugal la mitad correspondería al mismo Sr. Mellizo Ramírez y la otra mitad a la Sra. Ortiz.

Así pues, una vez agotada la etapa de pruebas, y en aplicación a la norma jurídica arriba invocada, comedidamente solicito al Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

#### P R U E B A S

Sírvase decretar y tener como pruebas para acreditar la(s) excepción(es) anterior(es), las siguientes :

#### INTERROGATORIOS DE PARTE.

Sírvase citar para que comparezca a absolver cuestionario que le formularé oral o por escrito a la Demandante Sra. Julia Isabel Ortiz, sobre los hechos de la demanda y de las excepciones a la misma, en especial sobre el conocimiento y la aceptación que ella dio al proceso de declaración de pertenencia del bien inmueble ahora en litigio y sobre los derechos herenciales que a mi poderdante le corresponderían en el mismo bien inmueble.

Sírvase citar para que comparezca a absolver cuestionario que le formularé oral o por escrito al Demandado Sr. Aldemar Mellizo Ramírez, sobre los hechos de la demanda y de las excepciones a la misma, en especial sobre el negocio que entre él y su esposa acordaron sobre el proceso de declaración de pertenencia y la posible venta del bien inmueble que le fue adjudicado en ese proceso judicial.

Las presentes pruebas conforme a los artículos 198 y concordantes del C. General del Proceso.

Pág. 04. Respuesta y excepciones. Proceso Separación de bienes. De: Julia Isabel Ortiz. Contra Aldemar Mellizo Ramírez. RADICACIÓN N° 19-001-31-10-003-2020-00121-00

DOCUMENTALES:

Sírvase tener como prueba de las excepciones, además de los documentos aportados por la parte demandante, la escritura pública N° 1216 del 18 de mayo de 1988 de la Notaría Segunda de Popayán, en la cual figura la adquisición de los derechos de cuota que hace el Sr. Mellizo y sus dos hermanos a su señora madre Laura María Ramírez de Mellizo.

TESTIMONIALES

Sírvase citar para que comparezca a absolver cuestionario que le formularé oral o por escrito al Dr. Ancizar Vargas Polanía, sobre los hechos de la demanda y de las excepciones a la misma, en especial sobre el convenio entre los esposos Mellizo-Ortiz para adelantar el proceso de declaración de pertenencia del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 120-25720, tendiente a respetar lo que le tocaría al Sr. Aldemar Mellizo en la sucesión de su señora madre Laura Ramírez de Mellizo. Persona que podrá ser citada por mi intermedio, o en su oficina de Abogado de la carrera 10A #11-30 Barrio Las Américas de Popayán.

La presente prueba conforme a los artículos 212 siguientes y concordantes del C. General del P.

NOTIFICACIONES

A las partes, según direcciones suministradas en la demanda.

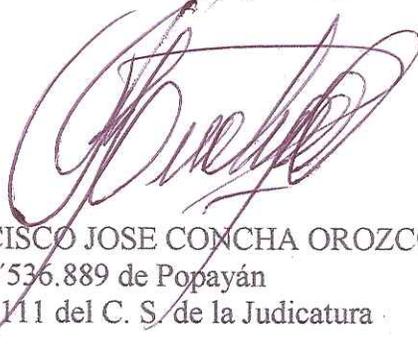
Al suscrito apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en Popayán, Oficina N° 9, segundo piso de la Calle 8 #9-48.

O a mi dirección electrónica es: [francisconchao@gmail.com](mailto:francisconchao@gmail.com) (num.10 del art. 82 del C. G. P.)

A N E X O S

El poder para actuar y la escritura pública mencionada en el acápite de pruebas documentales.

De la señora Juez, atentamente,

  
FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO  
C.C. 10'536.889 de Popayán  
T.P. 69.111 del C. S. de la Judicatura



\*\*\*\*\*  
Francisco José Concha Orozco

oficina 9, segundo piso, calle 8 # 9-48 de Popayán

Abogado - Contador Público

Celular: 315-458.36.72

Universidad del Cauca

franciskonchao@gmail.com  
\*\*\*\*\*

Popayán, 14 de agosto de 2020

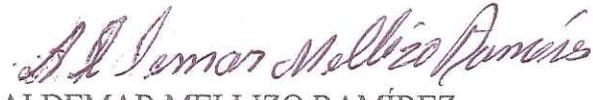
Señor  
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN.  
E. S. D.

REF: PROCESO, Separación de bienes  
RADICACIÓN N° 19-001-31-10-003-2020-00121-00  
DE: Julia Isabel Ortiz.  
CONTRA: Aldemar Mellizo Ramírez.

ALDEMAR MELLIZO RAMIREZ, con cédula de ciudadanía N° 4'610.013, en calidad de demandado, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10'536.889 y Tarjeta Profesional N° 69.111 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación y defensa en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, conciliar aún sin mi presencia, denunciar bienes, solicitar embargo y secuestro de los mismos, recibir dineros y/o títulos valores y cobrarlos, renunciar al presente poder, sustituirlo, reasumirlo y en general las facultades del art. 77 del Código General del Proceso y las implícitas para el desarrollo del mismo en pro de mis intereses en la realización del mandato arriba descrito.

Con toda atención,

  
ALDEMAR MELLIZO RAMÍREZ  
C.C. N° 4610013. Popayán

  
FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO  
C. C. N° 10'536.889 de Popayán  
T. P. N° 69.111 del C. S. de la Judicatura



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



16655

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció:

ALDEMAR MELLIZO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004610013, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Aldeamar Mellizo Ramirez*

----- Firma autógrafa -----

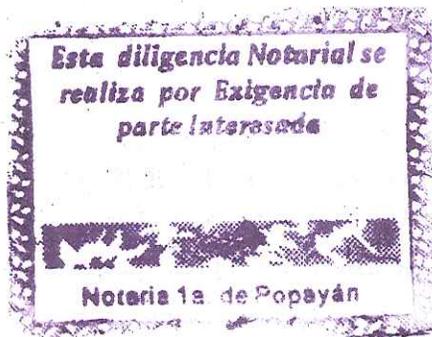


4ov8u7ojt690  
14/08/2020 - 11:01:08:141



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA*



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA  
Notaria primero (1) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4ov8u7ojt690

*Se dio Copia 4-20/88*

No. 1.216.- ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL  
 DOSCIENTOS DIECISEIS.- En Popayán, Capi-  
 tal del Departamento del Cauca, Repúbli-  
 ca de Colombia a los dieciocho (18) días  
 del mes de MAYO de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) ante mi TERRA MONTILLA

DE MUÑOZ, Notaria Segunda Encargada del Circulo Notarial de -  
 Popayán, - - - - -

Compareció la señora LAURA RAMIREZ DE MELLIZO, siendo este su nombre correcto según cédula de ciudadanía No. 25.253.420 de Popayán, cuya fotocopia autenticada se adjunta a la presente escritura para que haga parte de ella, mujer soltera (viuda), mayor de edad, vecina de este Municipio de Popayán, a quien doy fé de conocer como persona hábil para contratar y obligarse y dijo: PRIMERO.-Que por medio de la presente escritura pública transfiera a título de compraventa en favor de los señores MARINO ENRIQUE MELLIZO RAMIREZ, ALDEMAR MELLIZO RAMIREZ y MAURICIO MELLIZO RAMIREZ, la totalidad de las acciones que posee radicadas en un inmueble consistente en una casa de habitación, situada en la ciudad de Popayán, Municipio del mismo nombre, en la carrera 7a. No. 10-10, inscrito en el catastro con el número 01-3-118-006, con una extensión superficial de ciento cuarenta y siete metros cuadrados (147 M<sup>2</sup>), siendo los linderos del inmueble donde se radican las acciones de dominio los siguientes: "Por el Oriente, con la carrera 7a.; -- por el Sur, con propiedad de Juan Antonio Murillo; por el Occidente, con el Asilo de San Vicente, pared medianera de promedio; y por el Norte, con la calle 10a". La vendedora adquirió las acciones de dominio por adjudicación que de ellas se le hizo en la sucesión de la señora Amalia Ramirez, cuya partición y sentencia se registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en el libro 2o. Tomo 6o. Folios 282 Partida 202 Matrícula: Tomo 4o Folios 267 de Popayán

y protocolizadas mediante la escritura pública número mil doscientos cincuenta y cinco (1.255) del dieciocho (18) de Octubre de mil novecientos sesenta (1.960) otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, SEGUNDO.-Que hace la venta de las acciones de dominio ratificadas en el inmueble antes mencionado sin reservas ni limitaciones y libre de toda clase de gravámenes por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00) MONEDA CORRIENTE, que la exponente vendedora los declara tener recibidos a su entera satisfacción de manos de los compradores. --- CUARTO.-Que como vendedora se compromete a salir al saneamiento en todos los casos previstos por la Ley. QUINTO.-Que faculta a los adquirentes para que por sí solos obtengan la copia y el registro de esta escritura para los fines de la tradición legal del dominio y para entrar en posesión real y material de lo vendido. Presentes los compradores señores MARINO ENRIQUE MELLIZO RAMIREZ, ALDEMAR MELLIZO RAMIREZ, y MAURICIO MELLIZO RAMIREZ, varones, mayores de edad, vecinos de Popayán identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 2.431.614, - 4.610.013 y 10.521.309 la primera de Cali, y las demás de Popayán, poseedores de las libreta militares Nos. 23025, 493145 y C-550693 del Distrito Militar No. 17 la primera y las demás del Distrito Militar No. 20, respectivamente, a quienes doy fé de conocer como personas hábiles para contratar y obligarse hallaron corrientes esta escritura aceptaron la venta que por ella se les hace con la autorización para el registro y las demás declaraciones que esta instrumento contiene. Advertidos los otorgantes de la formalidad del registro de la copia de esta escritura dentro del término legal y leído que les fué este instrumento en su totalidad por la Notaria, ellos lo hallaron corriente y expresaron su asentimiento en prueba de lo cual firman ante mí y conmigo la Notaria, de todo lo cual doy fé de allegar los certificados de paz y salvo Municipal y catastral; El suscrito tesorero Municipal de -



Popayán CERTIFICA: QUE ANA ELISA RAMIREZ  
 LAURA MARIA, GERARDO ALONSO RAMOS, ARCE-  
 SIO ALIRIO, LOIS HERNANDO, OSCAR VICENTE  
 JOSE SILVIO están a paz y salvo con el -  
 Tesoro Municipal de Popayán, hasta el 30  
 de Julio de 1.988 por el predio número:-

01-3-118-006 Kra. 7 # 10-10, área 147, avalúo \$ 150.000. Dere-  
 chos \$ 800.00, \$ 800.00 para la superintendencia y \$ 200.00 -  
 para el Fondo, Decreto 2479 de 1.987. Hojas utilizadas núme-  
 ros AB 08621645 y AB 08621646, doy fé.-

Los comparecientes:

*Laura Ramirez de Mellizo*

LAURA RAMIREZ DE MELLIZO

*Marino Enrique Mellizo Ramirez*

MARINO ENRIQUE MELLIZO RAMIREZ

*Aldeamar Mellizo Ramirez*

ALDEMAR MELLIZO RAMIREZ

*Mauricio Mellizo Ramirez*

MAURICIO MELLIZO RAMIREZ

*Tirsa Montilla de Muñoz*

TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ

Notaria Segunda Encargada.

